

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA

MIÉRCOLES 4 DE FEBRERO DE 1970

Nº 16.537

— CONTENIDO —

DECRETO DE GABINETE

Decreto de Gabinete Nº 229 de 16 de julio de 1969, por el cual se dictan algunas disposiciones y se subrogan unos artículos de un Decreto.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 55 de 4 de febrero de 1970, por el cual se ordena el cierre de las Oficinas Públicas y Entidades Autónomas y Semi-autónomas los días 9 y 11 de febrero de 1970, y se declaran días feriales los sábados 7 y 14 de febrero de 1970.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Administración de Recursos Minerales

Resolución Nº 145 de 29 de octubre de 1969, por el cual se concede permiso de reconocimiento superficial.

Resolución Nº 146 de 31 de octubre de 1969, por el cual se otorga la aprobación a una solicitud.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Dirección General de Industrias

Resolución Nº 791 de 26 de agosto de 1969, por el cual se concede un permiso de importación.

Avisos y Edictos.

DECRETO DE GABINETE

DICTANSE ALGUNAS DISPOSICIONES Y SE SUBROGAN UNOS ARTICULOS DE UN DECRETO

DECRETO DE GABINETE NUMERO 229 (DE 16 DE JULIO DE 1969)

por el cual se dictan algunas disposiciones relacionadas con el aspecto sanitario y calidad de la leche y de los productos lácteos y se subrogan algunos artículos del Decreto Nº 256 del 13 de junio de 1962.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1º El Ministerio de Agricultura y Ganadería es la autoridad nacional que tendrá la competencia para atender todo lo concerniente a la sanidad animal y a la producción de leche en sus aspectos económicos.

El Ministerio de Salud es la autoridad nacional que tendrá la competencia para atender y controlar, todos los aspectos sanitarios relacionados con la producción, transporte, conservación, procesamiento, expendio y consumo de la leche y productos lácteos.

Artículo 2. Para dedicarse a cualquier actividad que implique producción, acopio, procesamiento, distribución y venta de leche y productos lácteos, se requiere licencia previa otorgada por la autoridad competente del Ministerio de Salud. Esta licencia se expedirá después de que funcionarios competentes hayan practicado una inspección de la Planta productora, estableci-

miento negocio y se compruebe que la operación garantice la oferta de un producto sano

Esta licencia puede ser cancelada en cualquier momento si la autoridad de salud comprueba la existencia de violaciones graves de esta reglamentación o situaciones que impliquen peligro inminente para la salud de la comunidad.

Artículo 3. Las granjas lecheras, las plantas procesadoras y establecimientos de expendio de leche y de productos lácteos serán sometidos a inspección periódica por lo menos cuatro veces por trimestre por autoridades del Ministerio de Salud. Los propietarios, Administradores o encargados de estos establecimientos están obligados a permitir y a cooperar con todas las exigencias que los funcionarios competentes indiquen en el ejercicio de sus funciones de control sanitario y de la calidad del producto.

Artículo 4. Los animales dedicados a la producción de leche para consumo humano deberán estar completamente sanos de conformidad con las prescripciones sanitarias que exija el Ministerio de Salud. El examen y control del ganado lechero será efectuado por veterinarios autorizados y de conformidad con lo que establece la Ley número 27 de 18 de octubre de 1957 y estará basado en las prescripciones anteriormente determinadas.

Artículo 5. Se harán exámenes periódicos que deberán incluir pruebas de tuberculina y de brucelosis. Todo animal cuya prueba de un resultado positivo será marcado con un fierro que lo identifique con las letras "T.B." y/o "B", respectivamente. Estos animales serán retirados de la producción y no podrán ser vendidos salvo para el sacrificio en mataderos que cuenten con inspección veterinaria.

Artículo 6. Las granjas lecheras serán clasificadas en granjas de primera, segunda y tercera clase, de acuerdo con normas y especificaciones que establezcan, de común acuerdo, los Ministerios de Salud y de Agricultura y Ganadería.

Artículo 7. La Oficina de Regulación de Precios establecerá los precios de la leche y de los productos previos que involucrarán especialmente la calidad del producto, su costo, su uso y tratamientos de los excedentes, de acuerdo con el presente Decreto de Gabinete.

Artículo 8. Queda prohibida la venta de leche y productos lácteos que hubiesen sido rechazados en las pruebas de inspección o que estén adulterados o mal rotulados.

Artículo 9. La leche pasteurizada que se ponga a la venta deberá llevar en su envase, en forma visible, la fecha de envase y el grado de leche que se ha usado en su elaboración y de acuerdo con las definiciones de este Decreto de Gabinete.

Artículo 10. El Ministerio de Agricultura y Ganadería vigilará el uso que den las plantas procesadoras a la leche que reciben según el grado

GACETA OFICIALORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2612

OFICINA: Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 (Releño de Barraza) Teléfono: 22-3271	TALLERES: Avenida 9ª Sur— Nº 19-A 50 (Releño de Barraza) Apartado Nº 2446
---	--

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección Gral. de Ingresos—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: E/. 6.00.—Exterior: E/. 8.00
Un año En la República: E/. 10.00.—Exterior: E/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueto: E/. 0.06.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

de las mismas, por medio de inspectores que tendrán libre acceso para esta función específica en dichas plantas.

CAPITULO II*De la calidad de la Leche y Productos Lácteos*

Artículo 1. La leche y productos lácteos para consumo humano deberán llenar las especificaciones mínimas que se establecen a continuación.

1. *Leche Cruda*: Se entiende por leche cruda la secreción láctea del ordeño completo de una o más vacas sanas excluyendo el calostro, o sea la leche producida durante los (15) quince días inmediatamente anteriores u ocho (8) subsiguientes al parto, o por todo el tiempo más que sea necesario para evitar la mezcla del calostro con la propia leche cruda.

Esta leche debe tener no menos de 8.50 por ciento de sólidos no grasos y no menos de 3.50 por ciento de grasa láctea y un total de sólidos no inferior al 12 por ciento.

2. *Leche Cruda Grado "A"*: Es aquella que tiene un recuento de bacterias no mayor de doscientos mil (200,000) por mililitro ni residuos de antibióticos y que desde el momento de su obtención hasta llegar a la planta pasteurizadora se mantenga a una temperatura no mayor de 10° C, temperatura que debe ser mantenida en la planta hasta su pasteurización. Esta leche provendrá de las granjas de primera clase cuyos requisitos mínimos estarán señalados en el reglamento sobre la producción de leche.

3. *Leche Cruda Grado "B"*: Es aquella que tiene un recuento de bacterias no mayor de 500.000 (quinientos mil) al momento de la entrega en la finca y un recuento de bacterias no mayor de un millón (1,000,000) al momento de entrega en la planta procesadora.

Esta leche al llegar a la planta procesadora deberá enfriarse inmediatamente a una temperatura no mayor de diez (10) grados centígrados.

Esta leche provendrá de las granjas de primera clase que no hubiesen llenado los requisitos de leche cruda Grado "A" y de granjas de segunda clase que llenen los requisitos mínimos que serán señalados en el reglamento sobre la producción de la leche.

4. *Leche Cruda Industrial*: Es aquella que no llena los requisitos de la leche cruda Grado "A" ni de los Grado "B".

Esta leche provendrá de las granjas de tercera clase cuyos requisitos serán señalados, en este reglamento sobre producción de leche.

5. *Leche Pasteurizada Grado "A"*: Es leche que proviene de leche cruda Grado "A" la cual ha sido pasteurizada, enfriada y colocada en su envase final en una planta pasteurizadora que llena los requisitos exigidos en el Reglamento respectivo. En todos los casos el examen de la leche debe probar que ha tenido una pasteurización eficiente que se evidencie mediante pruebas satisfactorias de fosfatasa, y en ningún tiempo, después de su pasteurización y antes de su entrega final, debe la leche tener un recuento de bacterias de plato petri que exceda de 30,000 por mililitro, o un contenido de coliforme que exceda de 10 por mililitro; debe ser negativo a grupos patógenos.

6. *Leche Pasteurizada Grado "B"*: La leche pasteurizada de Grado "B" es aquella que tiene un recuento bacteriano comprendido entre treinta mil (30,000) y cincuenta mil (50,000) bacterias por mililitro.

Además, el recuento de gérmenes del grupo coliforme no debe exceder de diez (10) por mililitro. De los grupos patógenos (tales como salmonella) debe ser negativo.

Esta leche debe ser pasteurizada con leche cruda Grado "B".

7. *Leche en Polvo*: Polvo que se obtiene por eliminación del agua que contiene la leche; o de la leche total o parcialmente desnatada. Los leches en polvo son:

a.—*Integra*: Es aquella que contiene un mínimo de veintiséis (26) por ciento de grasa láctea y sesenta y ocho (68) por ciento de sólidos no grasos lácteos y noventa y seis (96) por ciento de sólidos totales con una humedad máxima de cuatro (4) por ciento.

b.—*Semidescremadas*: Es aquella que contiene un mínimo de doce (12) por ciento de grasa láctea y ochenta y tres (83) por ciento de sólidos no grasos lácteos, y una humedad máxima de cuatro (4) por ciento.

c.—*Descremada*: Es aquella que contiene un máximo de dos (2) por ciento de grasa láctea, un mínimo de noventa y cuatro (94) por ciento de sólidos no grasos lácteos y una humedad máxima de cuatro (4) por ciento.

Parágrafo: En los productos lácteos en polvo, el recuento de bacterias por gramo no debe exceder de cincuenta mil (50,000) salvo que hayan sido inoculados expresamente para conferir propiedades especiales al producto y por métodos aprobados por la autoridad de salud. El recuento de gérmenes del grupo coliforme debe ser negativo a un décimo (0.10) de gramo. De los grupos patógenos, tales como salmonella, debe ser negativo en diez (10) gramos.

8. *Leche Condensada Azucarada*: Producto que se obtiene extrayendo únicamente parte del agua que contiene la leche o la leche desnatada y agregando azúcares.

El producto deberá contener como mínimo, el ocho (8) por ciento de material grasa en peso, y el veintiocho (28) por ciento de extracto seco procedente de la leche, en peso. En este producto el recuento de bacterias por mililitro no debe exceder de cincuenta mil (50.000).

El recuento de gérmenes del grupo coliforme debe ser negativo en un (1) mililitro y negativo para el grupo patógeno en diez (10) mililitros.

9. *Leche Evaporada*: Producto líquido que se obtiene extrayendo únicamente parte del agua que contiene la leche o la leche desnatada, pasteurizadas.

El producto deberá contener como mínimo: el 7.5 por ciento de materia grasa, en peso, y el 25 por ciento de extracto seco procedente de la leche, en peso.

En este producto el recuento de gérmenes no debe ser mayor de treinta mil (30.000) por mililitro y negativo por coliforme en un décimo (0.10) de mililitro y negativo por gérmenes patógenos.

10. *Helados*: Producto congelado elaborado a base de leche o productos de leche mezclados con sabores naturales o artificiales, estabilizantes y azúcar.

Este producto debe contener un mínimo de ocho (8) por ciento de grasa láctea y el recuento de bacterias por gramo no debe exceder de cincuenta mil (50.000); el recuento de gérmenes del grupo coliforme no debe exceder de diez (10) en un (1) gramo. De los grupos patógenos (tales como salmonella) debe ser negativo.

11. Es el producto resultante del batido de la crema de leche, neutralizada o no, fresco o fermentado por la adición de fermentos lácticos seleccionados, al cual podrá incorporarse sal. Este producto no podrá presentar un recuento mayor de cincuenta mil (50.000) bacterias por gramo ni deberá contener más de diez (10) coliformes por mililitro.

No podrá tener bacterias patógenas.

12. *Quesos*: Se entiende por "queso" el producto fresco fermentado, obtenido por separación del suero, después de la coagulación de la leche, crema, leche íntegra, o parcialmente desnatada, suero de mantequilla, o una combinación de algunos o de todos estos productos.

Las denominaciones utilizadas para designar las distintas variedades de queso sólo podrán aplicarse a aquellos productos que se ajusten a la definición de queso dada en el párrafo anterior, y que posean las características atribuidas normalmente a tal variedad.

En este producto se exige la ausencia de cualquier organismo patógeno.

CAPITULO III

Sanciones

Artículo 13. La contravención a las disposiciones del presente Decreto Ley acarreará, de acuerdo con la gravedad de la falta y de confor-

midad con los artículos 221, 222, 224, 227 y 228 del Código Sanitario, las siguientes penas:

- a. Amonestación
- b. Decomisos
- c. Multas de B/. 10.00 a B/. 500.00
- d. Clausura del negocio.

Artículo 14. El Órgano Ejecutivo por intermedio de los Ministerios de Salud y Agricultura y Ganadería, dictará los reglamentos necesarios para el pleno desarrollo de este Decreto de Gabinete.

El cumplimiento del reglamento a que se hace referencia será obligatorio para los establecimientos respectivos.

Quedan subrogadas todas aquellas disposiciones que forman parte del Decreto Nº 256 del 13 de junio de 1962, que se refieren a las normas establecidas en el presente Decreto de Gabinete relativo a la leche de origen animal y de los productos lácteos.

Artículo 15. Este Decreto de Gabinete comenzará a regir seis meses después de la fecha de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los diez y seis días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno

Cor. JOSE MANUEL PINILLA F.

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,

Cor. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno
y Justicia,

JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Relaciones
Exteriores,

NANDER A. PITY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. DE LA OSSA.

Ministro de Educación,

ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,

FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,

CESAR MARTANS.

El Ministro de la Presidencia,

JUAN MATERNO VASQUEZ.

Ministerio de Gobierno y Justicia

ORDENASE EL CIERRE DE LAS OFICINAS PUBLICAS Y ENTIDADES AUTONOMAS Y SEMIAUTONOMAS LOS DIAS 9 Y 11 DE FEBRERO DE 1970, Y SE DECLARAN DIAS LABORABLES LOS SABADOS 7 Y 14 DE FEBRERO DE 1970.

**DECRETO NUMFRO 55
(DE 4 DE FEBRERO DE 1970)**

Por el cual se ordena el cierre de las Oficinas Públicas y de Entidades Autónomas y Semiautónomas del Estado, los días lunes 9 y miércoles 11 de febrero de 1970 y se declaran días laborables el sábado 7 y el sábado 14 de febrero de 1970, para las Oficinas Públicas y de Entidades Autónomas y Semiautónomas del Estado.

La Junta Provisional de Gobierno en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que las fiestas del Carnaval deben tener verificativo los días 7, 8, 9 y 10 de febrero de 1970;

Que el Gobierno Nacional tiene el mayor interés en que las fiestas del Carnaval revistan este año un esplendor especial;

Que por otra parte el Gobierno Nacional considera de mucha importancia incrementar el turismo exterior hacia la República de Panamá;

Que las fiestas del Carnaval coinciden con la época del turismo;

Que la cooperación de los empleados públicos contribuirá grandemente a que las fiestas en cuestión se lleven a cabo con lucimiento y esplendor, pero para ello se hace necesario dispensarles de la obligación de laborar los días 9 y miércoles 11 del presente mes;

Que en tal caso, sería necesario compensar esos dos días de labores para no entorpecer la buena marcha en las oficinas del Estado,

DECRETA:

Artículo 1º Se ordena el cierre de las Oficinas Públicas y de las Entidades Autónomas y Semiautónomas del Estado, el lunes 9 y el miércoles 11 de febrero de 1970.

Artículo 2º Se declara que el sábado 7 y el sábado 14 de febrero de 1970, son días laborables para las Oficinas Públicas y de Entidades Autónomas y Semiautónomas del Estado. En estos días dichas oficinas cumplirán un horario de 7:00 a.m. a 1:30 p.m.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de febrero de mil novecientos setenta.

Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,

Lic. AUTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO FERRER.

Ministerio de Comercio e Industrias

CONCEDESE PERMISO DE RECONOCIMIENTO SUPERFICIAL

RESOLUCION NUMERO 145

República de Panamá.—Ministerio de Comercio e Industrias.—Administración de Recursos Minerales.—Resolución número 145.—De 29 de octubre de 1969.

El Director Ejecutivo de la Administración de Recursos Minerales,

CONSIDERANDO:

Que el señor Robert H. Stewart, mayor de edad, norteamericano, casado, Ingeniero geólogo consultor, con residencia en Grande Place, Los Ríos, Zona del Canal, IP 92533, mediante memorial presentado a este Despacho el día 28 de octubre de 1969, solicita permiso de reconocimiento superficial, válido para todo el territorio nacional, para realizar investigaciones geológicas preliminares;

Que el peticionario solicita este permiso de reconocimiento superficial por el término de seis (6) años a partir de la fecha de expedición de esta Resolución;

Que los permisos de reconocimiento superficial confieren al solicitante la facultad para llevar a cabo investigaciones geológicas preliminares en forma no exclusiva, no amparan prioridad alguna sobre las mismas y no son transferibles;

Que el peticionario se compromete a suministrar a la Administración de Recursos Minerales la información necesaria para dar cumplimiento a los Artículos 95, 96, 97 y 98 del Código de Recursos Minerales, que se refiere a los resultados de los estudios realizados;

Que es política del Estado establecer condiciones favorables para las investigaciones geológicas y desarrollo de los recursos minerales;

Que mediante liquidación N° 255793 de 17 de septiembre de 1969, por la suma de B/. 30.00, el interesado comprueba haber cumplido con el artículo 271 del Código de Recursos Minerales, para la obtención del permiso aludido; y

Que se han llenado todos los requisitos para tener derecho a lo solicitado,

RESUELVE:

Conceder, como en efecto concede, al señor Robert H. Stewart, de generales conocidas, permiso de reconocimiento superficial, válido para todo el territorio nacional, para realizar investigaciones geológicas preliminares, por el término de seis (6) años a partir de la fecha de expedición de esta Resolución.

Este permiso no autoriza para realizar excavaciones de ninguna clase ni para la explotación de huacas ni de tesoros ocultos.

Fundamento Legal: Artículo 6, 18, 42 y 271 del Código de Recursos Minerales.

El Director Ejecutivo,

Jorge L. Quirós Ponce.

**OTORGASE LA APROBACION
A UNA SOLICITUD**

RESOLUCION NUMERO 146

República de Panamá.—Ministerio de Comercio e Industrias.—Administración de Recursos Minerales.—Resolución número 146.—De 31 de octubre de 1969.

El Director Ejecutivo de la Administración de Recursos Minerales,

CONSIDERANDO:

Que los señores Solís, Endara y Delgado, abogados, con oficinas en Avenida Cuba 33A-34, de la ciudad de Panamá, lugar donde reciben notificaciones, en su condición de apoderados especiales del señor Samuel Traylor Roberts, varón, mayor de edad, norteamericano, con pasaporte F-917900, con residencia temporal en el Hotel Internacional, de esta ciudad, solicitaron mediante memorial de fecha 28 de octubre de 1969, dirigido al Director Ejecutivo de la Administración de Recursos Minerales, que se otorgue la aprobación de este Despacho, para que el Ministro de Hacienda y Tesoro otorgue a su representado el correspondiente permiso de importación libre de impuesto para los siguientes equipos y accesorios de investigación geológica preliminar:

- 1 Draga de triple conducto 16" completa con motor Onan de 20 caballos de fuerza, motor Nº CCKB-51G S/N 960916611 bomba Nº 3 x 4" Nº 048-17-65-MSD/CM, acoplamiento a chorro Nº S/N 019-600-9.
- 1 Cubierta de metal de protección flotante.
- 30 Pies de manguera de succión 6", tramos de 10 pies.
- 6 Abrazaderas doble perno Nº 675.
- 1 Anillo de desgaste acoplado a chorro Nº 600-59.
- 1 Sello de bomba.
- 1 Empaquetadura para bomba.
- 3 Tubos de empalme de manguera de 6".
- 1 Tubo de descarga acoplado a chorro.
- 1 Piezas necesarias para el motor ONAN.
- 2 Tramos de 50 pies de 3/8 manguera Hooka.
- 8 Reguladores de visión.
- 2 Válvulas de retención de filtro M-S.
- 1 Tanque de aluminio para aire, de 7 galones.
- 1 Conexión Hooka en "Y".
- 1 Válvula de retención 1/4 NPT.
- 1 Conexión flexible para manguera.
- 2 Conexiones 1/4" NPT y Hooka.
- 1 Niple de 1/4" NPT de Bronce.
- 1 Compresor de aire flotante con anillo - completo.
- 1 Tubo Flexible de Filtro.
- 2 Vestidos de hule y nylon para trabajar bajo el agua (embarcados UPS) - Encomienda Postal).
- 12 Alfombras de caucho.
- 1 Piezas necesarias para el compresor de aire.
- 1 Batea de 10" para oro (embarcada UPS).
- 1 Generador HONDA E-300.
- 1 Estufa de 2 quemadores Coleman.
- 1 Piezas de repuesto para el generador HONDA.
- 3 Llaves para montaje de Draga.

El equipo mencionado fue enviado a través de Fern-Villes Lines, procedente de la casa Gold Di-

vers, Hawthorne, California, E. U. A., con un valor F. O. B. de E/. 3,353.19;

Que mediante Resolución Nº 96A de 30 de julio de 1969, dictada por el Director Ejecutivo de la Administración de Recursos Minerales se otorgó al señor Samuel Traylor Roberts, el permiso de reconocimiento superficial Nº 69-37 del 30 de julio de 1969;

Que el Artículo 6º del Código de Recursos Minerales califica a los permisos de reconocimiento superficial como concesiones mineras;

Que la investigación geológica preliminar es una de las operaciones mineras;

Que el Artículo 262 del Código de Recursos Minerales establece la exoneración de impuestos de importación y derechos consulares para el equipo y materiales utilizados en las operaciones mineras;

Que todo permiso de reconocimiento superficial confiere al concesionario la facultad para llevar a cabo investigaciones geológicas preliminares en forma no exclusiva durante el período de su vigencia;

Que de acuerdo con el Artículo 265 del Código de Recursos Minerales, la solicitud de exoneración de impuestos de importación y derechos consulares se tramitarán por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, previa aprobación por la Administración de Recursos Minerales;

Que se trata de equipo adecuado para los trabajos de investigación geológica preliminar que el concesionario desea realizar,

RESUELVE:

Otorgar la aprobación de la Administración de Recursos Minerales a la solicitud hecha por los señores Solís, Solís, Endara y Delgado apoderados especiales del señor Samuel Traylor Roberts, concesionario del permiso de reconocimiento superficial 69-37 del 30 de julio de 1969 para la exoneración del impuesto de importación solicitada.

Fundamento Legal: Artículo 265 del Código de Recursos Minerales.

El Director Ejecutivo,

Jorge Luis Quirós Ponce.

**Ministerio de Agricultura
y Ganadería**

CONCEDESE PERMISO DE IMPORTACION

RESUELTO NUMERO 791

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Ganadería.—Dirección General de Industrias.—Resuelto número 791.—Panamá, 26 de agosto de 1969.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería,
en nombre y por autorización de la Junta Provisional de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que por memorial de 13 de agosto de 1969 el Lic. Jorge Fábrega P., en representación de Pien-sos Panamá, S.A., solicita se le conceda permiso

para importar al país libre de impuestos de introducción doscientas (200) toneladas de Torta de Soya de Cargill Incorporated, procedente de New Orleans, E.E. U.U., y que será usada para la preparación de alimentos para aves.

Que esta solicitud tiene como fundamento las disposiciones contenidas en el Numeral 081-09-09 del Arancel Vigente.

RESUELVE:

Conceder al Lic. Jorge Fábrega P., representante de Piensos Panamá, S.A., permiso para importar al país libre de impuestos de introducción doscientas (200) toneladas de Torta de Soya de Cargill Incorporated, procedente de New Orleans, E.E. U.U., y que será usada para la preparación de alimento para aves.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

CARLOS E. LANDAU.

El Viceministro de Agricultura y Ganadería,

Ing. Rolando M. Martinelli.

AVISOS Y EDICTOS

VENTA DE ESTABLECIMIENTO MERCANTIL

A efectos de cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, Ron Carta Vieja, S.A., comunica al público que ha traspasado, a título de venta, la "Cantina Coronación", ubicada en Calle "B", Número 147, Chorrillo, Ciudad de Panamá, y amparada con la Patente Comercial de Segunda Clase Número 15982, al señor Pablo González Valdés, por la suma de B.4,180.04. L. 285900 (Tercera publicación)

VENTA DE ESTABLECIMIENTO MERCANTIL

A efectos de cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, Vinicola Licorera, S.A., comunica al público que ha traspasado, a título de venta, la "Cantina Panamena", ubicada en Avenida Norte, Número 81, Ciudad de Panamá, y amparada con la Patente Comercial de Segunda Clase Número 1130, al señor José Agustín Muñoz Prado, por la suma de B.4,756.70. L. 285909 (Tercera publicación)

EDICTO DE NOTIFICACION

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá,

HACE SABER:

A, Piedra Caliza, S. A., representada por el señor Lorenzo Hincapié, en su condición de Presidente y Representante Legal, que en la demanda Ordinaria propuesta en su contra por "Hojalatería Panamá, S. A.", se ha dictado sentencia que en la fecha y parte resolutoria dice así:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, trece de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

Por tanto, el suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Condena a la empresa Piedra Caliza, S. A. a pagar a Hojalatería Panamá, S.A., dentro del término de seis días, a partir de la ejecutoria de la sentencia, la cantidad de cuatro mil trescientos sesenta y nueve balboas con dieciocho centésimos (B/4.369.18), de capital, más las costas, las que, en cuanto al

trabajo en derecho se tasan en la suma de setecientos veinte balboas con treinta y siete centésimos (B/720.37) e intereses al 7% anual, a partir del veintitrés de mayo pasado al veintitrés de septiembre último, los cuales se calculan en la suma de ciento un balboas con noventa y seis centésimos (B/101.96). Liquide el Secretario del Tribunal los gastos.

Cópiese y notifíquese, (fdo) Raúl Gmo. López S. (fdo) Eduardo Pazmiño C., Secretario.

Para que sirva de formal notificación a la empresa demandada "Piedra Caliza, S. A.", se fija el presente edicto en lugar público del Despacho donde permanecerá fijado por el término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 113 de 22 de abril de 1969, y se entregan copias a la parte demandante para su publicación, conforme al artículo 352 del Código Judicial.

Panamá, doce de enero de mil novecientos sesenta.

El Secretario,

Luis A. Barria.

L. 295917

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El señor Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

A todas las personas que puedan y tengan interés de oponerse a la declaratoria de matrimonio de hecho de la señora Zoraida Aguilar Alba y Federico Arosemena Quezada, a fin de que se presenten al Tribunal a hacer valer sus derechos en la solicitud de matrimonio de hecho, formulada por Zoraida Aguilar Alba, con audiencia del Agente del Ministerio Público, en el término de quince días.

La petición se funda en los hechos continuantes:

"Primero: En el año de 1958, los señores Federico Arosemena Quezada y Zoraida Aguilar Alba, se unieron maritalmente;

Segundo: Desde esa época hasta el 12 del mes de agosto de 1969, fecha en que falleció el señor Federico Arosemena Quezada, éste y mi representada mantuvieron su unión de hecho por más de diez años consecutivos, en condiciones de singularidad y estabilidad;

Tercero: El Sr. Gregorio Arosemena Quezada, por medio de abogado, demandó con fecha 17 de septiembre de 1969, la apertura de la sucesión intestada del Sr. Federico Arosemena Quezada, a partir del 12 de agosto de 1969, en su condición de hermano del causante, y

Cuarto: El respectivo juicio de sucesión está radicado en el Juzgado 19 del Circuito de Panamá y se encuentra en la etapa de practicarse la diligencia de inventario y avalúo extrajudicial de los bienes sucesorios".

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley 58 de 1956, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de diez (10) días, conforme al Decreto de Gabinete N° 113, de 22 de abril de 1969, y copia del mismo se pone a disposición de la interesada para su legal publicación, por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial, y una vez en un periódico de la localidad, hoy tres de febrero de mil novecientos sesenta.

El Juez,

El Secretario,

ALFONSO ABREGO REYES.

L. 300639

(Primera publicación)

Juvenal Rodríguez.

EDICTO DE NOTIFICACION

El suscrito, Juez del Tribunal Tutelar de Menores, por medio del presente edicto y en virtud de lo dispuesto en el Artículo 352 del Código Judicial, a Miguel Angel Ríos.

HACE SABER:

Que en el Juicio de Adopción propuesto por Joaquín Pablo Ríos para adoptar al menor Miguel Avelino Ríos Ríos, hijo de Miguel Angel Ríos con Vicenta Ríos, se ha dictado la siguiente Resolución, cuyo encabezamiento y parte resolutoria dice:

Resolución N° 214: Tribunal Tutelar de Menores: Panamá, veintiocho de enero de mil novecientos sesenta.

Vistos:
 Por lo expuesto, quien suscribe, Juez del Tribunal Tutelar de Menores, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Concede a Joaquín Pablo Ríos, varón, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal Nº 6-5-69, residente en Chitré, Ave. Pérez Nº 4292, Permiso Judicial, para poder Adoptar en su matrimonio al menor Miguel Avelino Ríos Ríos, hijo de su esposa Vicenta Ríos de Ríos con Miguel Angel Ríos, antes de su matrimonio con el petente, hecho ocurrido en Chitré, el veinticinco de julio de mil novecientos cincuenta, inscrito en el Tomo 39 de nacimientos de la provincia de Herrera, a Folio 475, Partida Nº 950, siendo sus abuelos paternos Vicente Euclides Ríos y Rosalía de Ríos y maternos Andrés Avelino Ríos y Vicenta Ríos. Extiéndase la escritura de rigor ante un Notario. La señora Leticia Ríos de Collazo, está facultada para firmar la escritura Notarial.

Derecho: Ley 24 de 1951, Título XI, Libro I, Capítulo V. del C. C.

Cópiese, notifíquese y archívese.
 Por tanto, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada, para que contados diez (10) días a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se presente a este Tribunal el señor Miguel Angel Ríos a notificarse de la Resolución dicha, con la advertencia de que si así no lo hace, esta Notificación surtirá los mismos efectos que si se hubiera hecho personalmente en base a lo dispuesto en el Artículo 352 del Código Judicial.

Panamá, dos de febrero de mil novecientos setenta.
 El Juez,

UBALDINO ORTEGA R.
 La Secretaria, Myrna Sinclair Harrison.
 Luis A. Barria.

L. 302399
 (Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio,

EMPLAZA:

A Tereso Díaz, para que dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el Juicio Ejecutivo Hipotecario interpuesto en su contra por el Instituto de Fomento Económico.

Se advierte al emplazado que si no comparece al Despacho dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá todos los trámites del juicio relacionado con su persona hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho legal, hoy tres (3) de febrero de mil novecientos setenta (1970).

El Juez, LAO SANTIZO PEREZ.

El Secretario, Luis A. Barria.
 (Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio emplaza a Delia Morales de Tejera, para que dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el Juicio Ordinario propuesto en su contra por

el Banco Nacional de Panamá, Sucursal de Ave. Central.

Se advierte a la emplazada que si no comparece al Despacho dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá todos los trámites del juicio relacionado con su persona hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy diez y nueve (19) de enero de mil novecientos setenta (1970).

El Juez, LAO SANTIZO PEREZ.
 Secretario, Luis A. Barria.
 (Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Testada de Fulvia Pezzotti Amato o Fulvia Pezzotti Amato de Corbillón, se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, treinta de enero de mil novecientos setenta.

"....., el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

DECLARA:

Primero: Que está abierto el Juicio de Sucesión Testada de Fulvia Pezzotti Amato o Fulvia Pezzotti Amato de Corbillón, desde el día cuatro (4) de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969), fecha en que tuvo lugar su fallecimiento en la ciudad de Panamá.

Segundo: Que son sus herederas universales, sin perjuicio de terceros, Fulvia Gudelia Vlieg Pezzotti, Norma Vlieg Pezzotti y Marcela del Carmen Corbillón Pezzotti.

Tercero: Que es su Albacea Testamentario, de acuerdo con el testamento, el señor Daniel Pezzotti Amato.

Y Ordena: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él, dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que habla el artículo 1601 del Código Judicial, en un periódico de la localidad.

Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio correspondiente.

En los términos del mandato conferido, se tiene a la firma de abogados "Illusa, Dudley & Robles" como apoderado especial del demandante.

Cópiese y notifíquese, (Ido) Lao Santizo Pérez (Ido) Luis A. Barria, Secretario.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy treinta (30) de enero de mil novecientos setenta.

El Juez, LAO SANTIZO PEREZ.

El Secretario, Luis A. Barria.

L. 302429
 (Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

Al ausente, Fred Elmo Henry, cuyo paradero actual se ignora para que dentro del término de diez días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposa Leonarda K. de Bruno L., advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, veintidós de enero de mil novecientos setenta; y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

La Secretaria,

L. 299056
(Única publicación)

PROSPERO MELENDEZ C.

Gladys de Gross

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 14

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente,

EMPLAZA:

A: Pedro Bernal para que por sí o por medio de apoderado comparezca a estar a derecho y a justificar su ausencia en el Juicio Ejecutivo Hipotecario que en su contra ha instaurado en este Tribunal la Cia. Gran Financiera, S. A.

Se advierte al emplazado que si no compareciere al Tribunal dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

Panamá, 27 de enero de 1970.

El Juez,

El Secretario,

L. 299379
(Única publicación)

JUAN ALVARADO

Guillermo Morón A.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio al público en general,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Testamentaria de Guillermo Kam Wong, se ha dictado un auto de declaratoria de herederos, cuya parte resolutoria dice:

"Juzgado Primero del Circuito.—Colón, veinte de enero de mil novecientos setenta.

Vistos:

Por las razones expuestas, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara:

Primero: Que está abierta la sucesión testamentaria del finado Guillermo Kam Wong, desde el 17 de septiembre de 1969, fecha de su deceso.

Segundo: Que de acuerdo con el testamento es heredera universal, su esposa Helena Lawton de Kam ó Helena Dolores Lawton viuda de Kam, y

Tercero: Que es Albacea Testamentaria su esposa Helena Lawton de Kam ó Helena Dolores Lawton viuda de Kam; y

ORDENA:

Primero: Que comparezcan a estar a derecho en la testamentaria todas las personas que tengan algún interés en ella; y

Segundo: Que se fija y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Téngase como apoderado de la peticionaria al abogado de esta localidad Lic. Carlos Hormechea S., en los términos del poder conferido.

Anótese la entrada de este negocio en el libro respectivo.

Cópiese y notifíquese, El Juez (fdo) José D. Ceballos El Secretario, (fdo) Aristides Ayarza S."

En atención a lo que dispone el Artículo 1601 del Código Judicial reformado por la Ley 25 de 1962, reformado éste por el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintinueve (29)

de enero de mil novecientos setenta (1970), por el término de diez (10) días, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación a fin de que las personas que se consideren con derecho en la presente sucesión, las hagan valer dentro del término indicado.

El Juez,

El Secretario,

L. 291378
(Única publicación)

JOSE D. CEBALLOS.

Aristides Ayarza S.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Administrador Regional de Ingresos de la Zona Oriental, por este medio cita y emplaza al señor Rubén Tribaldos, de generales y paraderos que se desconocen e ignoran, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el término de la distancia comparezca a este despacho a notificarse la resolución dictada en su contra por violación del artículo 901 del Código Fiscal, modificado por el artículo 23 de la Ley 9 de 1964, y actas a derecho en las sumas, según lo dispuesto en la resolución dictada cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Dirección General de Ingresos.—Panamá, 15 de abril de 1964.—Resolución No. 66.502.

RESUELVE:

Sancionar a la entidad Jurídica "Cimbalino S. A." propietario del Restaurante "Cimbalino S. A." por conducto de su representante legal el señor Rubén Tribaldos, mayor de edad, panameño, casado, con cédula de identidad personal No. 4-28-522 y residente en la calle 94 No. 58 Patilla, por infracción del artículo 901 del Código Fiscal, subrogado por el artículo 23 de la Ley 9 de 1964 y el Decreto Ejecutivo No. 76 de 1921.

Imponer a "Cimbalino S. A.", una multa de cincuenta balboas (B/50.00) a favor del Tesoro Nacional, la cual de no ser pagada dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ejecutoria del presente fallo, se le commutará a la procesada en arresto, a razón de un (1) día de dicha pena por cada dos balboas (B/2.00) de multa.

Fundamento Legal: Artículo 1206, 930 y 901 del Código Fiscal, subrogada esta última disposición legal por el artículo 23 de la Ley 9 de 1964. Decreto Ejecutivo No. 76 de 1921 y ordinal "e" del artículo 2o. de la Ley 8 de 1964.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Director General de Ingresos, Encargado,
Gumersindo Montenegro Jr.

Secretario Ad-Hoc,

Juan Manuel Castuloovich.

Se le advierte al procesado que si no compareciere dentro del término señalado, su omisión se apreciará como indicio grave a su contra y que se seguirá su causa sin su intervención.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero del señor Rubén Tribaldos, so pena de ser juzgado como encubridor del delito por el cual se le acusa a éstos, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2005 del Código Fiscal.

Para que sirva de Legal notificación se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría de la Administración Regional de Ingresos de la Zona Oriental, hoy 13 de enero de 1970 a las 10 a.m. y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por una vez y su publicación por tres veces consecutivas en un diario de la localidad.

Administrador Regional de Ingresos
Zona Oriental.

Secretario,

(Única publicación)

ROLIVAR DAVIS.

Luis Sanjur.